



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**Expte. N°: JU-230-2012 CHINCHURRETA CARLOS HORACIO Y OTROSC/ ASOCIACION CENTRO VASCO GUILLERMO LARREGUIS/NULIDAD ACTO JURIDICO**

-----IEMZ

**N° Orden: 71**

**Libro de Sentencia N°: 56**

**Folio:**

/NIN, a los 9 días del mes de Abril del año dos mil quince, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y JUAN JOSE GUARDIOLA en causa N° JU-230-2012 caratulada: "CHINCHURRETA CARLOS HORACIO Y OTROSC/ ASOCIACION CENTRO VASCO GUILLERMO LARREGUIS/NULIDAD ACTO JURIDICO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:

1) En la sentencia dictada a fs. 422/430 la Sra. Jueza Dra. Panizza desestimó la acción de nulidad asamblearia deducida por Carlos Horacio Chinchurreta, Jorge Anibal Zabaleta, Luis Alberto Aramburu y Carlos Penuto contra la Asociación Centro Vasco Guillermo Larregui de la ciudad de Chacabuco, al entender que los órganos de la institución se condujeron dentro de las pautas fijadas por el Estatuto en el ejercicio de su poder disciplinario, a través de la Comisión Directiva facultada para la sanción de expulsión,



posteriormente ratificada por la Asamblea como autoridad máxima de la institución y soberana en sus decisiones, convocada dentro de la modalidad y finalidad previstas en su propia normativa y sin afección del derecho de defensa de los actores. Resuelve también la sentenciante de grado imponer las costas en el orden causado por considerar que más allá del resultado, ambas partes se encuentran en el ejercicio de una acción judicial una vez agotada la vía interna.

Apelaron los actores (fs. 431), expresando sus agravios a fs. 453/459vta. Los mismos recibieron réplica del representante del Centro Vasco Dr. Yaber a fs. 464/472.

Firme el llamado de autos para sentencia de fs. 473 se está en condiciones de resolver (art. 263 del CPCC)

2) En esa labor y en atención al marco de revisión judicial en la materia, resulta de utilidad comenzar por recordar que el Dr. Llambías como integrante de la CNCiv Sala A dijo en su voto recaído en autos "Piskorz Roberto c. Universidades Populares Argentinas" (30/11/1960 La Ley 101-945) que estando fuera de discusión el poder disciplinario de las corporaciones o asociaciones como exigencia vital de la entidad, el ejercicio del mismo como el de todo derecho subjetivo debe ser correcto y regular para ser reconocido como legítimo, siendo impugnabile ante los tribunales de justicia toda resolución tomada por una asociación si no se ha dado al socio enjuiciado la oportunidad de defenderse.

No está entonces en tela de juicio la facultad de la asociación de aplicar sanciones en defensa de los intereses del grupo, de acuerdo a lo que mayoría entiende justo y adecuado en las circunstancias del caso, siendo en principio la propia asociación la más indicada para apreciar la falta cometida y la medida de la sanción que debe aplicarse a los miembros pero una vez cumplido el debido proceso interno.



Así, "la revisión por vía judicial procede, pero no para superponerse o reemplazar a la que en primer término le corresponde a la propia asociación, sino para corregir el abuso, la arbitrariedad o la violación del derecho de defensa" (CNCiv Sala F 31/10/1988 "Cammareri Eduardo A c. Asociación del Futbol Argentino JA 1990-I-485; Luis Daniel Crovi "Régimen legal de las asociaciones civiles" LexisNexis p. 114) No es otra cosa que el control de legalidad de las decisiones adoptadas por los órganos de las personas jurídicas, es decir el análisis de los procedimientos seguidos en orden a su adecuación a las disposiciones estatutarias, las que a su vez deben conformar al derecho sustantivo y particularmente el derecho del asociado de ejercer su defensa (CNCiv Sala A 17/10/1984 "Sebasti Francisco J. c. Sociedad Rural Argentina" JA 1985-III-73; CN Civ Sala B "Zazzali, Ana c. Mango, Carlos" 29/05/2009 La Ley Online AR/JUR/17931/2009; CNCiv Sala F "Beovide Temperley, María c/Club Francés", del 1/7/82, en JA 1984-I, p. 646 y sus numerosas citas "queda al margen de la revisión jurisdiccional de los jueces todo lo relativo a los criterios que dentro de un marco de legalidad puedan haber inspirado la decisión de la asociación, como la conveniencia o inconveniencia de seguir una política de rigidez o flexibilidad en las sanciones, porque una apreciación tal incumbe a sus autoridades, claro está, siempre que la decisión no sea arbitraria"; Lloveras de Resk en Código Civil de Bueres-Highton To. 1 p. 374, entre tantas opiniones con este criterio)

En ese sendero la CNCiv Sala D (14/8/1967 "Blousson Eduardo r. y ot. c/ Jockey Club de Buenos Aires" La Ley 127-1067) señaló que el derecho de defensa es uno de los motivos esenciales que justifican la facultad reconocida a los jueces de comprobar si antes de la acción judicial se dio oportunidad al socio expulsado para ser oído y si se agotó o no la instancia administrativa, refiriendo que



ese derecho se encuentra salvaguardado cuando los miembros incriminados sepan la irregularidad que se les imputa, hayan sido oídos y no se les prive del derecho de exponer las razones que estimen pertinentes en la emergencia.

"Como garantía para el pleno ejercicio por parte de los miembros de una asociación civil de su derecho constitucional de defensa en juicio, se exige que la sanción impuesta por el órgano de la asociación sea el resultado de un proceso llevado a cabo en debida forma" (CNCiv Sala H 9/4/2010 "Aguilera Alejandro c/ Cons. de Prop. Campo Chico Country Club" ED 240-163; idem Mayo Jorge Alberto "Control judicial de las decisiones de los órganos de las asociaciones" RDPyC 2004-3 Asociaciones y Fundaciones p. 79 y ss quien también apunta que son nulas las decisiones de la asociación que primero suspendió y luego expulsó a un afiliado si esas medidas se dictaron sin darle al interesado la posibilidad de ser oído en la forma y oportunidad en que lo solicitó) En este sentido el Art. 92 de la Disposición General 18/2012 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (T.O Disposición General DPPJ 51/2012) exige que el Estatuto regule el procedimiento para la aplicación de sanciones "resguardando el derecho de defensa y el derecho de apelación" y el Art. 180 del Código Civil y Comercial sancionado (ley 26994) prescribe "Exclusión. Los asociados sólo pueden ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto. El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado. Si la decisión de exclusión es adoptada por la comisión directiva, el asociado tiene derecho a la revisión por la asamblea que debe convocarse en el menor plazo legal o estatutariamente posible. El incumplimiento de estos requisitos compromete la responsabilidad de la comisión directiva"

Por supuesto que ello no implica un proceso semejante o



equivalente a los judiciales, es suficiente que -lo determinen o no lo estatutos- la asociación adopte para las sanciones un trámite que garantice como mínimo al imputado el conocer con suficiente antelación el contenido de la acusación y la identidad de quienes la formulan, ser oído por quien lo juzgará, ser informado de las pruebas que se producirán en su contra y poder producir todas las que hacen a su derecho (Lavalle Cobo Jorge E. "Aspectos procesales en el poder disciplinario de las asociaciones" La Ley 1990-A p. 518 y ss y jurisprudencia allí citada; Cám. 1a de Apel. en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza "Ruiz Soppe, Raúl Alberto c. Centro de Retirados de la Policía de Mza." 26/06/2008 LLGran Cuyo 2008 (setiembre), 787: El único límite que tiene la potestad sancionatoria de las asociaciones es que se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso, de modo que la sanción -en el caso, se expulsó a un socio por conducta- sea el resultado de un proceso en el cual se haya asegurado el derecho de defensa del asociado, pues si bien no es necesario que el proceso haya contado con las garantías propias de un proceso penal o de un proceso judicial, sí es necesario que por lo menos el sancionado sea notificado del hecho que se le imputa con la suficiente antelación, sea escuchado en su defensa, se le permita producir pruebas que hagan a su derecho y se le notifique la sanción impuesta para que de ese modo pueda ejercer los recursos que correspondan)

Y respecto a la participación de un socio sancionado en la asamblea que considerará su caso en apelación, responde Adolfo Cahián ("Las asociaciones civiles en la República Argentina" Ed. LaRocca 2a ed. p. 378) que la inhabilitación (en el caso suspensión) "no debe impedir o cercenar el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado a quien debe escucharse en juicio. Por ello, lo que se hace en la práctica es posibilitar que el socio sancionado esté



presente en el momento en que se debate su situación y pueda defenderse. Entonces, según el temario de la asamblea, mientras no llegue el turno de su caso, el socio no ingresa al recinto del acto. Sólo puede hacerlo y tiene voz -no voto por supuesto- en el punto del orden del día referido a su caso. Se presenta única y exclusivamente para exponer sus descargos con toda amplitud y garantía de ser debidamente escuchado por el tribunal (carácter que inviste en ese momento la asamblea)". Es más dicho autor en sentido coincidente con Lavalle Cobo se pronuncia a favor de que el socio apelante pueda ser asistido en ese momento por un profesional.

3) Bajo estas premisas considero el recurso actoral de recibo.

No voy a entrar a considerar por lo expuesto la veracidad y gravedad de los hechos atribuidos a los accionantes en su encuadre como causales de expulsión en función del Art. 10 del Estatuto.

Tampoco lo haré por innecesario respecto a la prohibición de acceso de los mismos a la asamblea en que se trató la cuestión suficientemente documentada por el acta notarial de fs. 33/34. Aceptando aún como válida la postura del Centro, ninguna duda cabe que el sustrato fáctico de lo valorado por los órganos de la entidad no puede diferir del comunicado a los fines de la apelación por escrito.

Por ello, basta destacar respecto a la configuración de la violación del derecho de defensa alegado que los hechos considerados por la Comisión Directiva para decidir la expulsión y que fueron notificados (ver fs. 90/97) permitiendo que a su respecto los afectados apelaran en los términos del Art. 12 del Estatuto (fs. 27/32) no fueron los mismos abordados en la asamblea del 13 de octubre de 2011 ( acta n° 74 ) por la que se ratificó esa sanción ( ver fs. 35/37). En efecto los reseñados en esa oportunidad al tratar el punto 3 de la



convocatoria fueron muchos más que los que permitieron a los interesados efectuar su descargo y eventualmente ofrecer prueba. Así, siguiendo las fechas con que fueron detallados, existe coincidencia en los correspondientes al 29/09/2010, 11/10/2010, 30/05/2011 (parcialmente ya que los supuestos improprios del Sr. Aramburu no habían sido alegados) y 26/08/2011 (también parcialmente ya que sólo había sido aludido en forma genérica como "reprochable comportamiento" sin describirlo antes mínimamente). En cambio fueron introducidos recién en la Asamblea los correspondientes a los días 20/11/2010, 19/03/2011, 30/7/2011 y 15/08/2011. De esas imputaciones no habían tomado conocimiento los actores con anterioridad para poder resistirlas en la apelación deducida.

La ilegitimidad de lo resuelto, al haber infringir el derecho de defensa de los expulsados debe ser sancionada con la nulidad (arts. 18,1045, 953 y conc. CCivil)

En relación a las costas (Art. 274 CPCC), entiendo que no configura excepción al principio general de la derrota, la circunstancia de que la acción judicial opere como última instancia revisora de sanciones disciplinarias agotada la vía societaria. Para una solución diferente a la impuesta por el Art. 68 del CPCC debe tomarse en cuenta si existieron razones que justificaran razonablemente la imposición de la sanción como se hizo o su resistencia, según el caso. Y aquí no encuentro atenuante para el ente social al haber considerado asambleariamente hechos diferentes a los imputados. Por ello, las de ambas instancias a su cargo.

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso - artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-,  
Corresponde:

I- REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la acción entablada por nulidad de decisión asamblearia, dejando sin efecto la expulsión de los actores Carlos Horacio Chinchurreta, Jorge Anibal Zabaleta, Luis Alberto Aramburu y Carlos Penuto de la Asociación Centro Vasco Guillermo Larregui de la ciudad de Chacabuco. Costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 274 y 68 CPCC).

II-Atento la nueva situación procesal del juicio -art.274 del CPCC- se fijan los honorarios de primera instancia de los profesionales actuantes como sigue: al Dr. Eduardo M. Mac Donnell -letrado patrocinante de la parte actora- en la suma de \$15.000 (pesos quince mil) y al Dr. Daniel D. Yaber -apoderado de la parte demandada- en la suma de \$10.500 (pesos diez mil quinientos), con más el 10% que preceptúa el art.12 inc.a) de la Ley 6716. (arts. 16 y 22 del Dec. Ley 8.904).-

III-Fijar los honorarios de Alzada de la siguiente manera: al Dr. Eduardo M. Mac Donnell -letrado patrocinante de la parte actora- en la suma de \$4.500 (pesos cuatro mil quinientos) y al Dr. Daniel D. Yaber -apoderado de la parte demandada- en la suma de \$3.150 (pesos tres mil ciento cincuenta), con más el 10% que preceptúa el art.12 inc.a) de la Ley 6716. (art. 31 del Dec.Ley 8.904).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí:**

DR. RICARDO MANUEL CASTRO DURAN Y DR. JUAN JOSE GUARDIOLA.  
ANTE MI: MARIA VERÓNICA ZUZA

//NIN, (Bs. As.), 9 de Abril de 2015.

**AUTOS Y VISTO:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso - artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, se resuelve:

I- REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la acción entablada por nulidad de decisión asamblearia, dejando sin efecto la expulsión de los actores Carlos Horacio Chinchurreta, Jorge Anibal Zabaleta, Luis Alberto Aramburu y Carlos Penuto de la Asociación Centro Vasco Guillermo Larregui de la ciudad de Chacabuco. Costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 274 y 68 CPCC).

II-Atento la nueva situación procesal del juicio -art.274 del CPCC- se fijan los honorarios de primera instancia de los profesionales actuantes como sigue: al Dr. Eduardo M. Mac Donnell -letrado patrocinante de la parte actora- en la suma de \$15.000 (pesos quince mil) y al Dr. Daniel D. Yaber -apoderado de la parte demandada- en la suma de \$10.500 (pesos diez mil quinientos), con más el 10% que preceptúa el art.12 inc.a) de la Ley 6716. (arts. 16 y 22 del Dec. Ley 8.904).-

III-Fijar los honorarios de Alzada de la siguiente manera: al Dr. Eduardo M. Mac Donnell -letrado patrocinante de la parte actora- en la suma de \$4.500 (pesos cuatro mil quinientos) y al Dr. Daniel D. Yaber -apoderado de la parte demandada- en la suma de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**\$3.150 (pesos tres mil ciento cincuenta), con más el 10% que preceptúa el art.12 inc.a) de la Ley 6716. (art. 31 del Dec.Ley 8.904).-**

**Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.-**

**DR. RICARDO MANUEL CASTRO DURAN Y DR. JUAN JOSE GUARDIOLA. ANTE MI: MARIA VERÓNICA ZUZA**